“Ley para Proteger las Vertientes de Agua”

Ley Núm. 97 del 8 de mayo de 1945

Ley para disponer la protección de las vertientes, la mitigación de las inundaciones y la reducción del promedio de sedimentación de los embalses para fuerza eléctrica, riego y suministro de agua de uso doméstico por y mediante el establecimiento y aplicación de prácticas sencillas de conservación de suelos en tierras de labrantío; la siembra y cuido de árboles forestales, incluyendo el café, en terrenos forestales, y la conservación y mejoramiento de los bosques existentes, tanto en terrenos privados como en terrenos públicos dentro de las vertientes que existen más arriba de los embalses actuales o futuros para el depósito de agua; y para asignar la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de cualesquiera fondos en tesorería insular no destinados a otras atenciones, para llevar a cabo los fines de esta ley, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, el número de fuentes fluviales para fuerza hidroeléctrica, riego y agua potable a encontrarse en Puerto Rico es limitado;

POR CUANTO, es cosa aceptada que la salud y la economía del Pueblo de Puerto Rico habrán de beneficiarse sustancialmente del pleno desarrollo y utilización de dichas fuentes fluviales;

POR CUANTO, el actual uso indebido de muchas tierras y la ociosidad de otras situadas en las vertientes que desaguan en los embalses existentes para el depósito de agua, son la causa directa del excesivo ritmo de la sedimentación de dichos embalses, y consiguientemente perjudican la vida actual y futura, así como la utilidad, de dichas obras públicas;

POR CUANTO, existe una situación similar con respecto al uso de tierras situadas en las vertientes que en el futuro habrán de desarrollarse para crear fuerza eléctrica y para fines de riego y usos domésticos;

POR CUANTO, la gran densidad de población de esta isla agrícola de limitada extensión territorial, prohíbe el que se distraigan totalmente del uso agrícola las tierras situadas en las vertientes que se hallan más arriba del asiento de los embalses actuales y en proyecto;

POR CUANTO, todas las referidas tierras deben y pueden utilizarse hasta el máximo, en forma, tal que reduzca el grado de erosión y de desgaste del suelo, que retarde el derrame y el correr de aguas, y que en ninguna otra forma perjudique la generación de fuerza eléctrica, el embalse de aguas para fines de riego y uso doméstico, o la utilidad en general de las vertientes de agua;

POR TANTO,

Decretase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (12 L.P.R.A. § 231)

Esta Ley podrá citarse con el nombre de "Ley para Proteger las Vertientes de Agua".

Artículo 2. — (12 L.P.R.A. § 232)

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Agricultura a dedicarse, por mediación del Servicio Forestal de dicho Departamento y con la cooperación y el consejo de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, el Servicio de Riego de Isabela, el Servicio Estadual de Acueductos y Alcantarillados y el Servicio de Conservación de Suelos de los Estados Unidos, a la mensura y clasificación detallada de terrenos, y a llevar a cabo los programas de actividades que el Secretario estime necesarios tanto en terrenos particulares como en terrenos públicos situados en vertientes que desagüen en los embalses actualmente existentes o en proyecto, debiendo dichos programas de actividades consistir, pero no limitarse a:

(a) El establecimiento y administración de prácticas sencillas de conservación de suelos en aquellas tierras cultivadas en limpio que puedan continuarse labrando en esa forma sin perjudicar la utilidad de las vertientes.

(b) Suministrar y sembrar árboles forestales y permitir a los actuales dueños y terratenientes residir y sembrar frutos menores entre las hileras de árboles y las tierras que no puedan cultivarse en limpio sin perjuicio para la utilidad de las vertientes, pero que en esa forma puedan llevarse a contribuir a la producción tanto de comestibles como de productos del bosque.

(c) La siembra de árboles forestales en aquellas tierras incapaces de otro rendimiento que el de productos forestales; Disponiéndose, que el término "árboles forestales" según se usa en esta ley, se considerará que incluye los cafetos y la sombra para los mismos; Disponiéndose, además, que antes de comenzar cualquier trabajo de conservación o siembra de árboles en terrenos particulares, según se autoriza en esta ley, el Secretario deberá concertar con los dueños o terratenientes convenios de cooperación que exijan de dicho dueño o terrateniente que a cambio de los gastos de fondos públicos hechos en sus tierras, se hagan responsables del cuido y mantenimiento subsiguiente de las prácticas de conservación y de las plantaciones, y en convenios que de otro modo protejan la inversión y los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — (12 L.P.R.A. § 233)

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Agricultura a adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a administrar en lo sucesivo, como bosques estaduales, aquellas tierras situadas en las antedichas vertientes que, en su opinión y conforme a la Ley de Planificación, sean necesarias para llevar a cabo totalmente los fines de esta ley y para asegurar el buen uso agrícola y forestal de las tierras en cuestión; Disponiéndose, que todas las referidas adquisiciones, bien por compra, donación o expropiación, se harán de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22, aprobada el 22 de noviembre de 1917, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 8, aprobada el 27 de abril de 1921, y conocida por "Ley de Bosques" *[Nota: Derogada y sustituida por la Ley Núm. 133 de 1 de Julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico"]*.

Artículo 4. — (12 L.P.R.A. § 234)

Para llevar a cabo los fines de esta ley por la presente se asigna de fondos en tesorería no comprometidos para otras atenciones, la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para la compra de terrenos y otras mejoras capitales. Los gastos de funcionamiento necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley se incluirán en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Gobierno Estadual de Puerto Rico.

Artículo 5. — (12 L.P.R.A. § 235)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 6. — Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1945.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RIOS Y QUEBRADAS.